

Consecuencias inesperadas de la conversión de las faltas en delitos leves¹

PATRICIA FARALDO CABANA

1. Introducción. 2. Consecuencias inesperadas de la conversión de las faltas en delitos leves en la parte especial. 2.1. Amenazas. 2.2. Calumnia. 2.3. Receptación. 2.4. Blanqueo de bienes. 2.5. Abandono de destino y de omisión del deber de impedir delitos. 2.6. Omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución. 2.7. Encubrimiento. 2.8. Falso testimonio. 2.9. Asociación ilícita. 2.10. Organización criminal. 2.11. Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos leves. 3. Conclusiones. Bibliografía

RESUMEN

La conversión de buena parte de las faltas en delitos leves ha tenido consecuencias inesperadas, que van más allá de un mero cambio de etiquetas. Se ha ampliado el ámbito de aplicación de varias familias delictivas que hacen referencia a un «delito» en su descripción típica (amenazas, calumnias, receptación, blanqueo, omisión del deber de impedir delitos, encubrimiento, etc.), y que, de incluir solo a las infracciones penales graves y menos graves, pasan ahora a abarcar también las infracciones leves. En este trabajo se analiza el alcance de dichos cambios, en su mayoría no buscados ni queridos por el legislador.

Palabras clave: Faltas, reforma de 2015, Código Penal español.

ABSTRACT

The fact that many misdemeanors have been transformed into minor offences has had unexpected consequences, that go beyond a mere name change. It has extended the scope of application of criminal categories that refer to an «offence» with their typical description (threats, libel, handling stolen goods, laundering, failure in the duty to prevent a crime, concealment,

¹ Este trabajo ha sido realizado con financiación del Freiburg Institute for Advanced Studies, Albert-Ludwigs-Universität de Friburgo, Alemania (10.13039/501100003190 REA grant agreement no. 609400). Se enmarca en las actividades para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, modalidad de grupos con potencial de crecimiento (CN 2012/169), financiada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, y del proyecto de investigación «El sistema penal español en el período post-crisis» (DER2014-52674-R), financiado por el Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y Competitividad.

etc.), and which, as they only included serious and less serious criminal infringements, now also include minor infringements. This paper analyses the scope of these changes, which were predominantly unintended and unwanted by the legislature.

Keywords: Misdemeanors, 2015 reform, Spanish criminal code.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), en la estela iniciada en su día por la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal², ha llevado a cabo una modificación de gran calado en la organización del Código Penal: la completa desaparición del libro III, en el que históricamente se han regulado las faltas. Si tenemos en cuenta que los juicios de faltas ingresados ascendieron en 2013 (último año del que se disponen de cifras) a 1.062.188, de los cuales el 10% (105.952) se tramitaron como juicios rápidos³, está claro que la supresión de las faltas constituye una cuestión clave en la gestión del orden jurisdiccional penal. ¿Qué objetivo se pretende conseguir con su desaparición?

El preámbulo de la LO 1/2015 explica que «se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles» (apartado I). Por tanto, la justificación conceptual de la reforma se centra en el principio de intervención mínima. Por su parte, el objetivo político-criminal perseguido es descargar el sistema penal de asuntos «menores»: tras indicar que la reforma se orienta en parte a suprimir «aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal» (apartado I), más adelante se explica que «[e]n la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan

² Que produjo una sustancial reducción del número de faltas. Vid. al respecto las distintas contribuciones contenidas en la *Revista del Poder Judicial* (1990), así como las observaciones de Bajo Fernández (1989), Boix Reig et al. (1989) y Muñoz Conde et al. (1989).

³ Datos aportados en el informe del Consejo General del Poder Judicial titulado *Panorámica de la Justicia durante 2013*, disponible en la página web www.poderjudicial.es. No se incluyen en esta cifra, obviamente, las faltas juzgadas con arreglo al procedimiento aplicable al delito principal.

plantearse. Al tiempo, el derecho penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad» (apartado XXXI).

Las faltas que se han suprimido eran infracciones penales leves, contrapuestas a los delitos, que eran las infracciones penales graves y menos graves. Esta clasificación, que se remitía a la de las penas, era relevante pues tenía múltiples efectos, tanto procesales como sustantivos: desde el distinto procedimiento de enjuiciamiento hasta los diversos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes penales, pasando por los distintos criterios de determinación de la pena según se tratase de faltas o delitos, la imposibilidad de imponer penas accesorias en las faltas (con la excepción de las relacionadas con la violencia de género) o la posibilidad del castigo de la tentativa, entre otros.

En una primera aproximación a la reforma podría pensarse que el cambio no es muy relevante. Tras la reforma se mantiene la clasificación tripartita de las infracciones penales, si bien distinguiéndose ahora entre delitos leves, menos graves y graves. La clasificación sigue basándose en la división de las penas en leves, menos graves y graves. También se mantienen las consecuencias procedimentales de esta clasificación, dado que no desaparece el juicio de faltas. Éste se sigue aplicando a los delitos leves, a los que se añaden los delitos menos graves que tengan una pena que se pueda clasificar como leve o menos grave⁴.

⁴ Vid. al respecto Faraldo Cabana (2014, p. 7 ss.). Ahora bien, ha cambiado el límite máximo de la multa considerada pena leve, que si antes era de hasta dos meses, ahora pasa a ser de hasta tres meses (art. 33.4 g CP). Este hecho, combinado con la indicación de que cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará siempre leve (art. 13.4 CP), supone que un considerable número de infracciones, algunas de las cuales se catalogaban antes de la reforma como delitos menos graves, pasan a considerarse delitos leves, como ha puesto de relieve González Rus (2015). Se trata de los delitos que prevén como pena única una multa de tres meses en adelante: homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2); lesiones de los arts. 149 y 150 por imprudencia menos grave (art. 152.2); detención ilegal de una persona para presentarla a la autoridad (art. 163.4); omisión del deber de socorro (art. 195.1); injurias graves sin publicidad (art. 209); hurto de la posesión (art. 236.1); ocupación no violenta de inmuebles (art. 245.2); alteración de términos o lindes (art. 246.1); distracción de aguas (art. 247.1); apropiación indebida (art. 254.1); defraudación de energía eléctrica y análogas (art. 255.1); utilización no autorizada de terminales de telecomunicación (art. 256); daños por imprudencia grave (art. 267); daños por imprudencia grave en archivos, registros, etc. (art. 324); libramiento de certificados falsos por facultativo (art. 397); falsificación de certificados por particular (art. 399.1); fabricación y tenencia de útiles o medios idóneos para cometer dichas falsedades (art. 400); aceptación por el particular de propuesta, nombramiento o toma de posesión de un cargo público con conocimiento de su ilegalidad (art. 406); acusación y denuncia falsa de un delito leve (art. 456.1.3º); destrucción de documentos o actuaciones por particular (art. 465.2); y evasión del condenado realizada por pariente (art. 470.3 CP). Sobre las dudas que plantea la pena de multa en el límite de los tres meses, vid. Hernández García, Ramírez Ortiz (2015, p. 243), quienes entienden que una interpretación literal exige entender que las penas de multa de tres meses en adelante son penas leves.

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

No obstante, se han producido algunos efectos indirectos de la conversión de las faltas en delitos en la parte general del Código Penal, efectos que perjudican la posición del reo. Por ejemplo, cabe apuntar que en los delitos leves es posible sancionar la tentativa, lo que no ocurrió nunca de forma generalizada con las faltas. El art. 15.2 CP, en la versión anterior a la reforma de 2015, disponía que «[l]as faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio», mientras que el art. 15, tras la reforma de 2015, se limita a indicar que «[s]on punibles el delito consumado y la tentativa de delito». La transformación en delitos leves supone, pues, que la tentativa se castiga siempre. Esto ya sucedía en lo que respecta a las faltas contra las personas o el patrimonio, pero no en las demás. Y a ello hay que añadir que en algunos casos, en estos delitos leves se admite la punición de los actos preparatorios, como ocurre con las lesiones y las estafas y apropiaciones indebidas (arts. 151 y 269 CP) (Boldova Pasamar 2014, p. 12). Por otro lado, también aumenta el plazo de prescripción de los nuevos delitos leves en relación con el que se preveía para las faltas. En las faltas era de seis meses, pero se extiende a un año en los delitos leves (art. 131.1 CP). Cierzo es que se establece que los antecedentes por delitos leves no se tendrán en cuenta a efectos de suspensión de la pena (art. 80.2.1^a CP), ni tampoco a efectos de la imposición de la agravante de reincidencia (art. 22.8 CP), pero estos no son los únicos efectos negativos de la existencia de antecedentes penales. Piénsese que si hasta 2015 no existía un registro de faltas⁵, a partir de la reforma los antecedentes por la comisión de los nuevos delitos leves quedarán reflejados en el Registro Central de Penados. De esta forma será posible aplicar la nueva circunstancia agravante del delito de hurto, recogida en el art. 235.1.7^a CP: «cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este título, siempre que sean de la misma naturaleza». Así se consigue eludir en los delitos de hurto la prohibición de aplicar la agravante de reincidencia por delitos leves (Fernández Hernández 2015, p. 62-63). Dada la frecuencia con que aparece en la práctica la falta de hurto, no estamos precisamente ante una cuestión menor⁶. Pero además, la existencia de antecedentes penales vivos impide el acceso a la función pública. También se tiene en cuenta a la hora de decretar la prisión provisional o la fianza para asegurar eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas de delito. Y no solo eso. Los antecedentes penales españoles se equiparan a los correspondientes a

⁵ El art. 9 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, solo indica que se inscribirán en el registro «el delito o delitos y el precepto penal aplicado» (letra g). No se alude a las faltas.

⁶ Según el Anuario estadístico del Ministerio del Interior (2014), del total de 2.092.040 infracciones penales conocidas por la policía, 572.547 son faltas de hurto, más de la cuarta parte.

condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de resolver sobre la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión o sustitución de la ejecución de la pena en estos países, conforme a la Decisión Marco 2008/675/JAI, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal.

Además, no se trata tanto de que las faltas hayan desaparecido realmente del ámbito punitivo —solo lo ha hecho aproximadamente un tercio del total, que representa nada más que el 5% de las faltas conocidas (Cugat Mauri 2014, p. 171-172, 2015, p. 227, López Peregrín 2014, p. 118)— como de convertirlas en buena parte en delitos leves y menos graves, integrándose en el articulado del libro II del Código Penal (Faraldo Cabana 2014, p. 4 ss.). Teniendo esto en cuenta, ¿puede decirse en conjunto que la reforma esté orientada por el principio de intervención mínima alegado por el legislador?

Para responder a esta cuestión hemos de distinguir los dos aspectos que se integran en el principio de intervención mínima: el carácter fragmentario y el carácter subsidiario del derecho penal. De acuerdo con el primero de ellos, el derecho penal debe limitarse a preservar los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más intolerables; de acuerdo con el segundo, el derecho penal solo debe utilizarse allí donde el orden jurídico no pueda ser tutelado eficazmente mediante otros recursos menos enérgicos que la sanción penal. Si se analiza la reforma sobre la base de estos dos criterios, se puede comprobar que la supresión de algunas faltas encuentra su fundamento primordial en que su existencia supone una vulneración del carácter fragmentario del derecho penal, puesto que castigaban conductas que ya no se consideran merecedoras de sanción. Se produce aquí una opción valorativa que, aunque puede ser objeto de críticas merecidas, por resultar incongruente con la propia escala de valores del Código Penal (Faraldo Cabana 2014), no deja de responder a un criterio racional. Por el contrario, la eliminación de otro grupo relevante de faltas se fundamenta en el mantenimiento del carácter subsidiario del derecho penal, puesto que el legislador estima que aunque se trata de infracciones que deben ser reprimidas por el ordenamiento jurídico, el derecho penal no es el medio adecuado para su castigo. Se parte de que el recurso a otros sectores, como el civil o el administrativo y su corolario, el contencioso-administrativo, es suficiente para salvaguardar el orden jurídico, en particular porque el legislador considera que estos otros sectores están dotados de mayor eficacia y celeridad que el derecho penal. La argumentación empleada es de tipo utilitario y pragmático y, por tanto, el análisis de si el objetivo planteado de descargar el sistema penal de asuntos menores es razonable o no también se ha de hacer desde esos parámetros. En otro lugar ya he indicado que no son de esperar cambios positivos en lo que respecta a la sobrecarga que afecta al conjunto de la Administración de Justicia. Además, en relación con las

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

siempre difíciles relaciones del derecho penal con el derecho administrativo sancionador, tampoco parece haber habido preocupación alguna por hacer una revisión general, o siquiera sectorial, de las infracciones y sanciones penales y administrativas que permita la verdadera realización del principio de intervención mínima, estableciendo una articulación que deje en el ámbito administrativo las infracciones de menor relevancia. Sigue habiendo casos tipificados simultáneamente como delito e infracción administrativa en los que la sanción penal, pese al aumento experimentado tras la reforma, es considerablemente inferior a la administrativa, lo que no introduce más que distorsiones. En esta materia, pues, como ya ocurrió en el anterior proceso despenalizador de las faltas, en 1989 (Bajo Fernández 1989, p. 17 ss., Boix Reig et al. 1989, p. 211), se puede decir que la despenalización contribuye a la inflación del derecho administrativo sancionador, con total ignorancia de la problemática que se plantea en ese sector, pero con una intención ni mucho menos inocente.

Y es que, en un contexto de represión de los movimientos sociales de protesta como el que se ha vivido tras el estallido de la crisis financiera de 2008, la multa administrativa responde mucho mejor que la penal al objetivo de ocultación de la actuación represora de la Administración, puesto que en las democracias modernas se ha ido consolidando un discurso que tiende a reducir el concepto de represión al ámbito de los subsistemas de control penal y penitenciario. Sin embargo, la proliferación de ordenanzas municipales de civismo y convivencia en los últimos años⁷, que prevén largas listas de conductas prohibidas que se sancionan fundamentalmente con multas, combinada con la retirada del Código Penal de ciertos ámbitos del orden público relacionados con la protesta social, apunta a una deriva silenciosa y discreta hacia prácticas más propias de un Estado policial que de uno que se dice social y democrático de Derecho: se opta por la solución más fácil, la represión, en lugar de emprender la más ardua, pero también más fructífera a largo plazo del diálogo, la educación y el convencimiento. La nueva Ley de Seguridad Ciudadana supone la culminación de este proceso.

Pues bien, todo esto se combina con la ampliación del ámbito de aplicación de ciertos delitos, consecuencia de la (supuesta) desaparición de las faltas. La labor que se abordará a continuación se centra precisamente en señalar las consecuencias que ha producido la despenalización de las faltas en algunas familias delictivas de la parte especial. No se estudia la incorporación de las faltas a delitos leves y menos graves, ni tampoco los efectos de la conversión de las faltas en delitos leves en cuestiones relativas a la parte general, pues sobre esta cuestión ya hay suficiente bibliografía. El objeto de

⁷ La discusión en torno a estas ordenanzas es intensa. Vid. entre otros, desde una perspectiva crítica, Casino Rubio (2011), Larrauri Pijoán (2007), Maroto Calatayud (2013) y Silveira Gorski (2006). Mucho más favorables, Merino Estrada (2006) o Pemán Gavín (2007).

análisis son los efectos producidos en algunos delitos a raíz de la supresión de las faltas. Como veremos, en varios casos se trata de efectos que seguramente no fueron previstos por el legislador, mientras que en otros supuestos sí se fue consciente de ellos. Tienen que ver con la ampliación del ámbito de aplicación de varios delitos, así como con la extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos leves.

2. CONSECUENCIAS DE LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS EN DELITOS LEVES EN LA PARTE ESPECIAL

Como se anunció, la desaparición de las faltas y su generalizada transformación en delitos leves y menos graves tiene consecuencias en algunas familias delictivas de la parte especial. El legislador era consciente de que la reforma en esta materia «exige adecuar un gran número de artículos que hacen referencia a la dualidad delito o falta, simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales. De ahí la extensión de la reforma que se acomete, que en muchos casos consiste en una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista, como sucede con buena parte de los artículos de la parte general del Código Penal, o con otros preceptos de la parte especial como los relativos a las asociaciones ilícitas, la prevaricación judicial o la imputación de delitos, o también el castigo de la receptación en faltas, que con la reforma queda derogado» (apartado XXXI del preámbulo).

Sin embargo, esa «adecuación» de los preceptos de la parte especial produce, en ocasiones, un cambio sustancial del ámbito de aplicación de algunos delitos. Veámoslo, siguiendo el orden de las infracciones en la parte especial.

2.1. Amenazas

En principio, podría pensarse que la única modificación que experimentan los delitos de amenazas es la introducción de una modalidad leve que acoge el contenido de la derogada falta de amenazas leves (tipificada en el art. 620 CP, y que ahora se incluye en el art. 171.7 CP). Sin embargo, se produce una ampliación del ámbito de aplicación del tipo básico de amenazas de mal constitutivo de delito. Veamos cómo.

Los delitos de amenazas se distinguen según se amenace con la causación de un mal constitutivo de delito (arts. 169 y 170 CP) o no constitutivo de delito (art. 171 CP). Dentro de la causación de un mal no constitutivo de delito se incluía tradicionalmente la comisión de faltas (Fraile Coloma en Gómez Tomillo 2011, p. 659, Jareño Leal 1997, p. 54-57, Río Fernández 1997, p. 54-55). Esta interpretación no puede seguir sosteniéndose. Amenazar con la

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

comisión de un delito leve es amenaza constitutiva de delito, con la considerable diferencia penológica que ello supone.

2.2. Calumnia

Los delitos de calumnia, sin haber sido objeto de reforma, experimentan una ampliación de su ámbito de aplicación, pues pasan a incluir algunos supuestos que hasta ahora se consideraban injurias. En efecto, hasta la reforma de 2015 se consideraba injuria la falsa imputación de un hecho referido a la comisión de faltas, mientras que la falsa imputación de un delito se castigaba como calumnia⁸. Ello se basaba tanto en la referencia expresa que se hacía en la definición de la calumnia a la falsa imputación «de un delito» (art. 205 CP), como a la regulación de la *exceptio veritatis* en la injuria, donde se establecía que «el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas» (art. 210 CP).

La reforma de 2015 elimina esta referencia a las faltas penales. Por otra parte, los delitos leves encajan en la mención «de un delito» en la definición de la calumnia. Ello conduce a que la falsa imputación de un delito leve se considere delito de calumnia, y no de injurias (López Peregrín 2014, p. 112). Como señala Cugat Mauri (2014, p. 176-178, 2015, p. 230), «no tendría sentido que la imputación de los nuevos delitos leves continuara considerándose injurias, pero no pudiera beneficiarse de la *exceptio veritatis* del artículo 210 CP».

2.3. Receptación

En la reforma de 2015 se elimina el delito de receptación habitual de faltas, hasta entonces contenido en el art. 299 CP (apartado 162 de la LO 1/2015). Este delito se estructuraba en dos apartados: el primero dedicado al tipo básico, y el segundo regulador de un tipo agravado cuando se realizaba la

⁸ Ésta era la posición mayoritaria (Carmona Salgado 2012, p. 98, Carmona Salgado en Gómez Tomillo 2011, p. 825, Fernández Pinós y Frutos Gómez 1998, p. 106-107, Laurenzo Copello 2002, p. 103, Muñoz Conde 2013, p. 287, Quintero Olivares y Morales Prats en Quintero Olivares 2011, p. 1368, Vives Antón 2010, p. 341). Se basaba en una tradición histórica de tipificación como injuria grave de la imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, iniciada con el art. 370.1 CP 1848 y mantenida hasta 1995. Sin embargo, no carecía de detractores, desde la perspectiva de que para la protección del honor no importa la exactitud de la descripción del hecho que se imputa falsamente, por lo que no debe tener una significación decisiva que el hecho punible imputado sea delito o falta. En este sentido, por ej., Bacigalupo Zapater (2000, p. 6-8).

conducta para traficar. Se distinguía de la receptación de delitos en varias cuestiones fundamentales: en primer lugar, las infracciones previamente cometidas, de las que provienen los efectos, solo podían ser faltas; en segundo lugar, debía tratarse de faltas contra el patrimonio⁹; en tercer lugar, la conducta de receptación tenía que ser habitual, entendiéndose la habitualidad como un concepto fáctico, independiente de la reincidencia y del concepto de habitualidad que entonces se contenía en el art. 94 CP, de manera que se consideraba necesario que se hubieran cometido tres o más actos de receptación en una cierta conexión temporal¹⁰, aunque el sujeto no hubiera sido condenado anteriormente por ellos¹¹; por último, la penalidad era distinta, puesto que la figura básica de la receptación habitual de faltas se castigaba con multa de 6 a 12 meses, y la agravada con multa de 8 a 16 meses, frente a la receptación de delitos, castigada en el tipo básico con prisión de seis meses a dos años y en el agravado con prisión de uno a tres años.

La desaparición del delito de receptación habitual de faltas no es «una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista», como indica el legislador en el preámbulo de la LO 1/2015. Antes bien, significa que la conducta de receptación de bienes procedentes de la comisión de los nuevos delitos leves y menos graves procedentes de la reconversión de faltas pasa a castigarse a través del art. 298 CP. Ello supone, en primer lugar, una ampliación de las conductas típicas, pues ahora es típica la receptación no habitual, ocasional, de bienes procedentes de la comisión de un solo delito leve, mientras que antes de la reforma de 2015 se exigía habitualidad (en el mismo sentido, Cugat Mauri 2014, p. 178, 2015, p. 230). En segundo lugar, la conducta se castiga con una pena muy superior a la que se preveía antes para la receptación habitual de faltas, pues se pasa de una pena de multa a otra de prisión. En tercer lugar, se pueden aplicar las nuevas circunstancias agravantes del segundo párrafo del art. 298.1 CP, incluida la de que «se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención». El hurto de estos objetos estaba siendo castigado como falta de hurto. Ahora no solo se considera un hurto agravado (art. 235.1.3º y 4º CP), sino que la receptación ocasional también se agrava. Como reconoce

⁹ El art. 299 CP hablaba de faltas «contra la propiedad». Sin embargo, la rúbrica que utilizaba el Código Penal era «Faltas contra el patrimonio». La doctrina consideró esta discrepancia un lapsus del legislador (Palma Herrera 1999, p. 649, Vidales Rodríguez 1997, p. 66, Vives Antón y González Cussac 1996, p. 1458).

¹⁰ Así lo defendían, entre otros, Palma Herrera (1999, p. 649-650), Vidales Rodríguez (1997, p. 66), Vives Antón y González Cussac (1996, p. 1459).

¹¹ Vid. por todos Blanco Cordero (2011, p. 1150).

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

el legislador, «con ello se pretende desincentivar tanto la sustracción de dichos bienes como su venta o tráfico ilícito» (apartado XIV del preámbulo). A costa de un aumento desproporcionado de las penas, como puede comprobarse. En cuarto lugar, se sigue estableciendo que «las penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años».

En conclusión, la reforma da lugar a la ampliación del ámbito de aplicación del delito de receptación, pues ahora es típica la receptación ocasional de delitos leves, y, simultáneamente, a que las conductas que antes se incluían en el delito de receptación habitual de faltas ahora se castiguen con penas más elevadas.

2.4. Blanqueo de bienes

También se amplía el ámbito de aplicación de los delitos de blanqueo de bienes. Al respecto hay que señalar, en primer lugar, que, al igual que en el caso de la receptación, también el blanqueo es un delito de referencia. Tras la aprobación del Código Penal de 1995, era unánimemente aceptado que el blanqueo no era aplicable cuando tenía por objeto bienes procedentes de la comisión de faltas, y ni siquiera de delitos menos graves. Y es que, en la versión original de 1995, el art. 301.1 CP solo castigaba a quien «adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen *en un delito grave*, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos». La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sustituyó la alusión al delito grave por «delito previo», lo que amplió sustancialmente el ámbito de aplicación del blanqueo pero siguió dejando fuera a las faltas. Por su parte, la reforma de 2010 sustituyó la mención del «delito previo» por la referencia a la «actividad delictiva»¹². La

¹² Siguiendo la sugerencia del informe del Consejo Fiscal (2009, pp. 162-163), que lo justificaba apuntando que «se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007, de 22 de enero de 2007)».

doctrina, de manera prácticamente unánime¹³, llegó a la conclusión de que, en cualquier caso, este cambio de terminología no permitía incluir a las faltas como infracción antecedente en el ámbito del blanqueo¹⁴.

Ahora bien, la conversión de la mayor parte de las faltas en delitos leves y menos graves provoca una ampliación del ámbito de aplicación del delito de blanqueo, ya que la comisión de delitos leves puede considerarse «actividad delictiva» a los efectos del blanqueo, sin vulneración del principio de legalidad, mientras que antes de la reforma de 2015, las conductas de blanqueo sobre bienes procedentes de la comisión de faltas se consideraban atípicas (en este sentido Cugat Mauri 2014, p. 178-179, 2015, p. 230-231).

2.5. Abandono de destino y de omisión del deber de impedir delitos

Estos delitos contra la Administración Pública castigan a la autoridad o funcionario público que abandona su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV (art. 407.1 CP), o de no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos (art. 407.2 CP), o que deja intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables (art. 408 CP). Esta referencia a los delitos se entendía unánimemente en sentido estricto, no equivalente a infracción penal comprensiva de las infracciones graves, menos graves y leves, sino solo de las graves y menos graves. Así se reconocía en la doctrina¹⁵. Su fundamentación se relacionaba con el principio de intervención mínima en esta materia (Portilla Contreras y Pomares Cintas 2013, p. 179). Se alegaba, además, que admitir otra cosa pugnaría con el principio de legalidad penal, vulnerando la prohibición de la analogía *in malam partem*.

La reforma de 2015 obliga a incluir ahora los delitos leves (Cugat Mauri 2014, p. 179-180, 2015, p. 231).

2.6. Omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Lo mismo cabe señalar del delito de omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (art. 450 CP), pues también aquí se

¹³ Cfr., entre otros, Abel Souto (2011a, p. 12-14, con amplio argumentario, 2011b, p. 71-75, 2013, p. 166 y ss.), Blanco Cordero (2012, p. 273 ss.), Carpio Delgado (2011, p. 3 y ss.), Díaz-Maroto y Villarejo (2011, p. 466), Fernández Teruelo (2010, p. 324, 2011, p. 1562-1563) y Hurtado Adrián (2010, p. 253).

¹⁴ En contra, apuntando que era posible incluir en el ámbito del delito de blanqueo también a las faltas, vid. Muñoz Conde (2013, p. 516).

¹⁵ Vid. entre otros Gómez Tomillo (2011, p. 1549 y 1552), Morillas Cueva (2011, p. 929), Portilla Contreras y Pomares Cintas (2013, p. 179), o Rebollo Vargas (1999, p. 13 ss.).

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

castiga a quien «no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual», así como a quien, pudiendo hacerlo, «no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior». El concepto de delito siempre se ha entendido, a efectos de este precepto, como excluyente de las faltas¹⁶. Para justificarlo se ha alegado tanto que el tipo penal utiliza una expresión, «delito», que se puede interpretar en sentido estricto, como excluyente de la falta, como el hecho de que se indica expresa y taxativamente una serie de delitos que suponen la vulneración de bienes jurídicos personalísimos, como la vida, la integridad o salud, la libertad o la libertad sexual, de forma que se exige al particular que intervenga para impedir ilícitos penales de cierta gravedad, dado el carácter excepcional de la obligación de intervenir.

Entre esos delitos se incluyen tras la reforma de 2015 numerosos delitos leves, algunos de ellos con gran frecuencia de comisión, como las lesiones, las coacciones y las amenazas leves. Ello supone una considerable ampliación del ámbito de aplicación de esta infracción contra la Administración de Justicia.

2.7. Encubrimiento

El art. 451 CP castiga al que, «con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución», de una serie de modos. Hasta la reforma de 2015 solo era típico el encubrimiento de un delito grave o menos grave (Blanco Cordero en Gómez Tomillo 2011, p. 1665, Sánchez-Ostiz Gutiérrez 1998, p. 61). Tras la reforma pasa a serlo también el encubrimiento de un delito leve.

2.8. Falso testimonio

También se produce una inesperada ampliación del delito de falso testimonio en contra del reo en causa criminal por delito. El art. 458.1 CP tipifica el falso testimonio en causa judicial. Por su parte, el art. 458.2 CP contempla un tipo agravado «si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito», en cuyo caso «las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado». La agravación de las penas del falso testimonio en causa criminal

¹⁶ Así, entre otros, Córdoba Roda (1978, p. 1206), Huerta Tocildo (1987, p. 218), Rubio Lara (2003, p. 123-127), Palomo del Arco (en Gómez Tomillo 2011, p. 1662). Implícitamente, también Solá Reche (1999, p. 143 ss.).

cuenta con una larga tradición¹⁷. También fue una constante en nuestro ordenamiento la distinción entre las causas criminales¹⁸. Piénsese que en la versión original del Código Penal de 1995 el falso testimonio en un juicio de faltas, fuera a favor o en contra del reo, solo se podía castigar como falso testimonio en causa judicial, esto es, por el tipo básico del art. 458.1 CP¹⁹, pues el tipo agravado del art. 458.2 CP especificaba que sería aplicable «si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal *por delito*». Esta diferencia se explicaba habitualmente sobre la base de las diversas consecuencias que en cada caso pueden derivarse del falso testimonio²⁰, y en concreto, por el hecho de que solo del falso testimonio contra el reo en causa criminal por delito puede derivarse una sentencia condenatoria que suponga una privación de libertad relevante de un inocente.

Ahora bien, tras la reforma de 2015 es indiferente a estos efectos que la causa criminal se siga por delito grave, menos grave o leve, pues la expresión «en causa criminal por delito» abarca los tres tipos de infracciones. La transformación de las faltas en delitos leves y menos graves lleva el falso testimonio prestado en juicio de faltas al tipo agravado, sin excepción. Esta situación es, sin duda, una consecuencia imprevista de la despenalización de las faltas y la transformación de buena parte de ellas en delitos leves o menos graves.

2.9. Asociación ilícita

Asimismo se produce la ampliación de los delitos de asociación. A diferencia de la mayoría de las vistas hasta ahora, aquí el legislador ha

¹⁷ De hecho, aunque a veces se ha dicho que se remonta al derecho romano, en el que ya se distinguía claramente entre el falso testimonio en causas criminales y en juicios civiles, lo cierto es que entonces no se imponía una pena distinta según se produjera en uno u otro orden jurisdiccional. El origen histórico de la distinción penológica se encuentra en el derecho canónico, que sí imponía penas distintas según el perjurio se produjera en un proceso criminal o en uno civil: así se puede ver en el Decreto de Graciano, redactado entre 1140 y 1142, que constituye la primera parte de la colección de seis obras jurídicas canónicas conocida como *Corpus Iuris Canonici* (Alejandro García 1976, p. 105-106).

¹⁸ Por ejemplo, el Código Penal de 1848 distinguía en el falso testimonio en contra del reo las causas por delito grave, menos grave o por falta (arts. 234 y 235), y en el falso testimonio a favor del reo entre causa por delito y por falta (art. 236 CP 1848). Por su parte, el Código Penal de 1870 no distinguía el falso testimonio en contra del reo según la gravedad del delito, pero sí según la pena impuesta, que dependía de la gravedad del delito (arts. 332 y 333). En el falso testimonio en causa criminal a favor del reo la pena dependía de si la causa era por delito o por falta (art. 333 CP 1870). De forma más simple, también los Códigos de 1928 (arts. 391 a 394) y 1932 (arts. 333 a 335) efectuaban una distinción entre causa por delito y juicio de faltas.

¹⁹ En este sentido, entre otros, Cancio Meliá (1997, p. 1205), Domínguez Izquierdo (2002, p. 622 y 625-626), Martínez-Buján Pérez (2001, p. 183).

²⁰ Cfr., entre otros, García Vitoria (2009, p. 95) y Palomo del Arco (en Gómez Tomillo 2011, p. 1698). Vid. también la STS núm. 318/2006, de 6 de marzo (RJ 2006\1829).

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

reformado expresamente el texto legal y, por tanto, ha sido consciente de lo que hacía. Sin embargo, no parece que haya pensado detenidamente las consecuencias a que lleva la reforma. Ello merece un comentario más detenido.

Hasta 2015, de acuerdo con la cláusula general recogida en el art. 515.1 CP, las asociaciones para delinquir eran las que tenían por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promovían su comisión, así como las que tenían por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. Sin embargo, esta redacción no era la original de 1995. En su versión original, el art. 515.1 CP hacía solo mención a «algún delito», lo que obligaba a considerar atípicas las asociaciones constituidas con la finalidad de cometer alguna o varias faltas o que después de constituidas promovieran su comisión²¹. Esta lectura restrictiva del concepto de «delito» se fundamentaba, por un lado, en el principio de proporcionalidad y, por otro, en la adecuación al texto constitucional, que considera ilícitas a las asociaciones que persigan fines o utilicen medios «tipificados como delito». La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo el inciso final alusivo a las faltas, sin dar explicación alguna sobre ello en la exposición de motivos. Esta reforma, llevada a cabo en el marco de otras «medidas dirigidas a mejorar la aplicación de la respuesta penal a la habitualidad de la conducta»²², o, mejor dicho, «en el marco de una cierta obsesión securitaria por la pequeña delincuencia urbana» (Brandáriz García 2008, p. 733-734)²³, supuso una ampliación sustancial del ámbito de aplicación del precepto. Con el fin de

²¹ Era opinión doctrinal prácticamente unánime. Por todos, Cobo del Rosal y Boix Reig (1982, p. 140), Córdoba Roda (1978, p. 260), Díaz y García Conledo (2002, p. 108), Polaino Navarrete (2004, p. 45), Tamarit Sumalla en Quintero Olivares (2011, p. 1539). En contra se manifestaba, no obstante, García-Pablos de Molina (1977, p. 282-283), quien contrarrestaba el argumento gramatical aludiendo a la posible equivalencia de los términos «delito» e «infracción», así como a la «*ratio essendi*» del tipo y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Similar Terradillos Basoco (1990, p. 404), quien alegaba razones político-criminales, así como la doble acepción, estricta y amplia, del término «delito». Jiménez Díaz (2006, p. 148) manifestaba dudas, al no haberse planteado nunca en la jurisprudencia este supuesto, por lo que «no se sabe a ciencia cierta si con anterioridad a la LO 11/2003 las asociaciones que tuvieran como finalidad cometer faltas se subsumían en el número 1º del artículo 515». Descartaban la equiparación de «delito» e «infracción», por suponer «una interpretación claramente extensiva en materia de restricción de las libertades fundamentales...», Cobo del Rosal y Boix Reig (1982, p. 140), en mi opinión con razón.

²² Cfr. la de Motivos de la LO 11/2003, de 29 de septiembre.

²³ Donde destacaba el sinsentido político-criminal de este inciso, que puede «apreciarse pensando en un grupo que promueva la realización de grafitos no reivindicativos, más allá de la valoración que a cada uno le merezca esa práctica de recodificación de los espacios urbanos». También crítico, al entender que «normalmente, la asociación que comete faltas no ataca intolerablemente la convivencia social ni la organización democrática del Estado», Carbonell Mateu (1983, p. 1300).

respetar los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, la asociación para cometer faltas solo se sancionaba cuando la promoción para esa comisión tuviera lugar «de forma organizada, coordinada y reiterada»²⁴. La exigencia de reiteración obligaba a concluir que la asociación para cometer solo alguna falta no era punible. Pero incluso con esta restricción, se puso en duda la constitucionalidad del precepto, al considerar el Código Penal como asociación ilícita un supuesto que no encajaba en la previsión constitucional (Rebollo Vargas 2004, p. 2447). Por lo demás, cabe destacar que en este inciso referido a las asociaciones que tuvieran por objeto cometer o promover la comisión de faltas no se distinguían los dos casos a los que sí se aludía en el número dedicado a las asociaciones para delinquir, esto es: el de las que tienen por objeto cometer algún delito y el de las que, después de constituidas, promueven su comisión. Ello obligaba a preguntarse si cabían ahí asociaciones que nacen lícitas pero en un momento posterior acuerdan la comisión o promoción reiterada de faltas. La doctrina entendía que ambos supuestos eran punibles, «pues de otra forma no tendría sentido distinguir de forma expresa entre “cometer” y “promover”» (Jiménez Díaz 2006, p. 148).

Esta previsión legal topó contra el muro de la incompreensión judicial, si por tal entendemos la falta de aplicación. En efecto, siguiendo una tesis restrictiva tradicional, según la cual el injusto de los delitos de asociación ilícita se sitúa, por los fines que persigue y su elevado grado de peligrosidad, en un nivel delictivo muy superior al del mero hurto callejero organizado²⁵, la jurisprudencia se decantó en contra de la aplicación del delito de asociación ilícita a casos en que lo que hay es una banda organizada para la comisión de faltas reiteradas contra el patrimonio. Esta observación no debe hacernos olvidar, no obstante, que la imputación por delitos de asociación ilícita se utilizó en la práctica para permitir la investigación policial o por parte de los servicios de inteligencia de determinados grupos, incluso organizaciones políticas, si bien las condenas, si las hay, no suelen ser por asociación ilícita, sino por los delitos cometidos en ejecución del programa criminal de la agrupación, que se han conseguido probar tras obtener autorización judicial para investigar por delito de asociación ilícita.

Pues bien, la supresión de las faltas ha supuesto la eliminación de la mención de la perpetración reiterada de faltas como posible contenido del plan criminal de la asociación ilícita. Aumenta la desproporción que suponen

²⁴ En cualquier caso, la exigencia de que se tratase de una actuación realizada de forma organizada y coordinada no añadía nada que no estuviese ya incluido en el propio concepto de asociación ilícita (Jiménez Díaz 2006, p. 149, Polaino Navarrete 2004, p. 45).

²⁵ Vid. por ejemplo, la STS de 23-10-2006 (RJ 8105). Afirmaba que esta interpretación tan restrictiva quedaba superada tras la modificación del Código Penal por la LO 5/2010 la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado II A, p. 10. Sin embargo, la jurisprudencia siguió sin hacer aplicación del correspondiente inciso del art. 515.1 CP.

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

las elevadas penas previstas para el delito de asociación ilícita respecto de las previstas para los delitos leves. En no pocas ocasiones está más castigada la asociación para delinquir que la comisión, incluso reiterada, de los delitos que integran el programa criminal. Eso sí, se solventan las dudas de constitucionalidad que planteaba la tipificación de la asociación para cometer faltas reiteradas, por su falta de encaje en la definición constitucional de las asociaciones ilegales del art. 22 CE.

2.10. Organización criminal

Algo similar se produce en relación con los delitos de organización criminal. De acuerdo con lo dispuesto en el primer apartado del art. 570 *bis* CP en la versión original procedente de la reforma de 2010, se castigaba la participación en una organización que tuviera como finalidad u objeto la comisión de delitos, graves o menos graves, o la perpetración reiterada de faltas. Se preveían diferentes penas según la gravedad de las infracciones que constituyen la finalidad u objeto de la organización: si se trataba de delitos graves, prisión de cuatro a ocho años para quienes promuevan, constituyan, organicen, coordinen o dirijan la organización criminal, y de dos a cinco años para quienes participen activamente, formen parte de ella o cooperen económicamente o de cualquier otro modo con ella; si se trataba de delitos menos graves o de faltas reiteradas, prisión de tres a seis años para el primer grupo de conductas y de uno a tres años para el segundo grupo. Además, se contemplaba una agravación a la mitad superior de las penas respectivamente previstas en este art. 570 *bis* CP si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos (apartado tercero).

Al igual que sucede en el caso de la asociación para cometer faltas, la participación en una organización dedicada a la perpetración de faltas solo se sancionaba cuando la promoción para esa comisión tuviera lugar de forma reiterada. Esta exigencia de reiteración obligaba a concluir que la organización para cometer solo alguna falta no era punible, lo que resultaba coherente con la falta de sanción de la organización para cometer algún delito, y proporcionado en relación con la elevada entidad de las penas previstas.

En la reforma de 2015 se elimina el inciso final del párrafo 2º del art. 570 *bis* CP, que incluía en la definición de la organización criminal las agrupaciones que tuvieran el fin de «llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas», manteniéndose el fin de cometer «delitos». Resulta claro que para castigar los delitos de organización y grupo criminal no basta que el plan criminal esté integrado por un solo delito: a diferencia de la asociación para delinquir, se incluye una clara restricción en relación con el número, ya que al utilizarse el plural no puede tratarse de uno solo. Necesariamente han de ser siempre

varios (Faraldo Cabana, Cuenca García 2013, Sánchez García de Paz en Gómez Tomillo 2011, p. 1926). Y tras la reforma, al no preverse nada al respecto, esos delitos pueden ser también leves. Ahora bien, convendría plantearse si es razonable castigar con penas tan severas como la prisión de tres a seis años para los dirigentes y de uno a tres para los miembros y cooperadores externos la mera conducta de organizarse para cometer delitos leves que, incluso como continuados, pueden estar castigados nada más que con penas de multa. La desproporción entre la amplitud de la descripción típica del delito de asociación ilícita y de los delitos de organización y grupo criminal, que permite abarcar agrupaciones de una entidad bagatelar (y no cabe calificar más que como bagatelar la comisión de infracciones leves), y las contundentes penas previstas obliga a una aplicación necesariamente restrictiva. El legislador debería asumirla y deshacer lo iniciado en la reforma de 2003, limitando el castigo de las organizaciones criminales a los casos en que el plan criminal está integrado por delitos graves o menos graves, excluyendo expresamente los leves. De esta forma el ordenamiento jurídico español no se excedería de forma tan evidente del mínimo común denominador que representan a nivel mundial la Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Transnacional Organizada, firmada en Palermo en el año 2000, y a nivel europeo la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, instrumentos ambos que establecen criterios de gravedad de las infracciones que pueden integrar el plan criminal: así, la Convención de Palermo menciona «el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención» (art. 2 a), definiendo los delitos graves como los castigados con una pena privativa de libertad máxima no inferior a cuatro años; en el mismo sentido, la Decisión Marco 2008/841/JAI habla de «cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa» (art. 1.1).

En el caso del grupo criminal se mantiene el inciso relativo a la perpetración reiterada de delitos leves. Siguiendo la misma estructura que para la organización criminal, el primer apartado del art. 570 *ter* CP castiga la participación en un grupo que tuviera como finalidad u objeto la comisión de delitos, graves o menos graves, o la perpetración reiterada de delitos leves. También aquí se contemplan penas distintas según la gravedad de las infracciones que constituyen la finalidad u objeto del grupo: si se trata de delitos contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos clasificables de graves, se impone pena de dos a cuatro años de prisión a quienes constituyeren, financiaren o integraren el grupo criminal, y pena de prisión de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves (letra a); se castiga con la pena de

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave (letra b); y con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se tratase de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en la letra a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

2.11. Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos leves

Por último, hay que tener en cuenta que, tras la reforma de 2015, es posible exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos leves, cuando antes de ella se consideraba que no debían responder por la comisión de faltas. En efecto, desde la entrada en vigor de la LO 5/2010 se consolidó en la jurisprudencia menor la posición contraria a la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de faltas. De hecho, varias sentencias de los juzgados fueron revocadas en las audiencias, ya que condenaban por faltas cuando se argumentaba que las personas jurídicas solo pueden ser condenadas por delito²⁶.

Esta posición restrictiva ya no puede mantenerse (Cugat Mauri 2014, p. 189-190, 2015, p. 235). Las personas jurídicas pueden responder por cualquiera de los delitos que prevén esta forma de responsabilidad, incluyendo algunos delitos leves. Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar los delitos de estafa (art. 251 *bis* CP), contra la propiedad intelectual e industrial (art. 288.1 CP), defraudación a la Hacienda Pública (art. 310 *bis* CP) y expendición de moneda falsa (art. 386.5 CP).

Esta posibilidad choca con el hecho de que el art. 33.7 CP disponga que «las penas aplicables a las personas jurídicas... tienen todas la consideración de graves». ¿Delitos leves castigados con penas graves? Pues sí. Esta consideración como penas graves tiene distintos efectos. Por ejemplo, en lo que respecta a los plazos de prescripción de la pena (art. 133.1 CP, que establece por defecto un plazo de prescripción de diez años para las penas graves) y de cancelación de los antecedentes penales (art. 136.2 CP, que hace necesario el trascurso de un plazo de cinco años sin delinquir para poder obtener la cancelación), sin olvidar la relevancia del criterio de la gravedad del delito supuestamente cometido a la hora de acordar medidas de investigación que supongan la afectación a derechos fundamentales, con el fin de respetar el principio de proporcionalidad (así ocurre a la hora de acordar intervenciones telefónicas, según jurisprudencia constante). Pero no es relevante para determinar la competencia. El art. 14 *bis* LECrim indica que «cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior el conocimiento y fallo de una causa por delito dependa de la gravedad de la pena señalada a éste por la ley se atenderá en todo caso a la pena legalmente prevista para la persona física, aun

²⁶ Vid. por ejemplo, las SSAP de Cádiz, Secc. 4ª, núm. 81/2014 de 17 marzo (JUR 2014\203447), y de Sevilla, Secc. 4ª, núm. 562/2013 de 5 noviembre (ARP 2013\1367).

cuando el procedimiento se dirija exclusivamente contra una persona jurídica», como permite el art. 31 *ter* 1 CP.

Ahora bien, en los casos en que el procedimiento se inicie directamente como juicio por delito leve, surgirán problemas para dar cumplimiento a las exigencias de traslado de la imputación y designación de representante a que alude el art. 119 LECrim, por la ausencia de fase de instrucción. Sería necesario «un distanciamiento temporal que dé forma a la necesaria designación de representante de la persona jurídica», lo que, combinado con «la necesidad de permitir a las personas jurídicas preparar sus defensas en base a las complejas causas de exención de responsabilidad desarrolladas en los apartados 2 y siguientes del nuevo art. 31 bis, harían conveniente no acudir al trámite del enjuiciamiento rápido en tales supuestos; y así permitir la personación en forma de las personas jurídicas, previo traslado de la imputación» (Rodríguez Lainz 2015, p. 1400).

3. CONCLUSIONES

Estos ejemplos sirven como prueba de que la transformación de las faltas en delitos leves tiene consecuencias no solo en la parte general, sino también en la parte especial. Se trata de consecuencias de carácter negativo, pues amplían el ámbito de lo punible. Y además se producen de rebote, sin previa reflexión ni discusión al respecto, y sin que se hubiera puesto de manifiesto una laguna de punibilidad necesitada de cobertura.

Además, hay datos para pensar que la supresión de las faltas no agilizará la sanción de las infracciones de bagatela ni conseguirá reducir la congestión del sistema judicial, esto es, se puede augurar con cierto fundamento un completo fracaso en la consecución de los objetivos político-criminales apuntados por el legislador para justificar una reforma de este calado. Lo que sí se ha conseguido ya es, por un lado, agravar las penas de buena parte de las infracciones que se quedan en el Código Penal y ampliar sin razón ni reflexión previa el ámbito de aplicación de otras, así como empeorar la posición de la persona infractora con carácter general; por otro, aumentar el poder punitivo de la Administración y la discrecionalidad de su actuación y empeorar la posición de los infractores cuando se trata de las infracciones leves que se llevan al derecho administrativo sancionador. Un resultado desolador.

BIBLIOGRAFÍA

- Abel Souto, Miguel (2011a): «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal* 79, p. 5-32.
- Abel Souto, Miguel (2011b): «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart coords., *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 61-110.

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

- Abel Souto, Miguel (2013): «La reforma penal española de 2010 sobre el blanqueo, las nuevas técnicas de comisión delictiva y el uso de las telecomunicaciones para el blanqueo», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart coords., *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 161-221.
- Alejandro García, Juan Antonio (1976): «El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», *Historia. Instituciones. Documentos* 3, p. 9-140.
- Bacigalupo Zapater, Enrique (2000): *Delitos contra el honor*, Madrid: Dykinson.
- Bajo Fernández, Miguel (1989): *La actualización del Código penal de 1989*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Blanco Cordero, Isidoro (2011): «Artículo 299», en M. Gómez Tomillo dir., *Comentarios al Código Penal*, Madrid: Lex Nova, p. 1149-1151.
- Blanco Cordero, Isidoro (2012) *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- Boix Reig, Javier, et al. (1989): *La reforma penal de 1989*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Boldova Pasamar, Miguel Ángel (2014): «La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea] 16, art. 12. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-12.pdf> [Acceso 14 julio 2016].
- Brandáriz García, José Ángel (2008): «Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal», en F.J. Álvarez García dir., *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 725-758.
- Cancio Meliá, Manuel (1997): «Delitos contra la Administración de Justicia», en G. Rodríguez Mourullo dir., *Comentarios al Código Penal*, Madrid: Civitas, p. 1174-1232.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos (1983): «Observaciones en torno al proyecto de Ley sobre reforma del Código penal en relación a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», *Documentación Jurídica* 37/40, Vol. 2, p. 1277-1306.
- Carmona Salgado, Concepción (2012): *Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carpio Delgado, Juana del (2011): «La posesión y la utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal* 15, p. 1-28.
- Casino Rubio, Miguel (2011): «Las nuevas y discutibles ordenanzas municipales de convivencia», *Istituzioni del Federalismo* 4, p. 743-771.
- Cobo del Rosal, Manuel y Javier Boix Reig (1982): «Constitucionalización de los límites penales al derecho de asociación», en M. Cobo del Rosal dir., *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho Penal y Constitución*, Madrid: Edersa, p. 127-140.
- Consejo Fiscal (2009): *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea], Madrid: Consejo Fiscal. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Informe_reforma_codigo_penal.pdf?idFile=9e229482-d0a1-43db-8396-500234766198 [Acceso 14 julio 2016].
- Córdoba Roda, Juan (1978): *Comentarios al Código Penal. Tomo III (Artículos 120-340 bis c)*, Barcelona: Ariel.
- Cugat Mauri, Miriam (2014): «La discutible bondad de la supresión del Libro III», *Cuadernos de Política Criminal* 113, p. 159-200.
- Cugat Mauri, Miriam (2015): «Consecuencias penales de la supresión del Libro III», en G. Quintero Olivares dir., *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, p. 225-240.
- Díaz y García Conlledo, Miguel (2002): «Voz asociación ilícita», en D.-M. Luzón Peña dir., *Enciclopedia Penal Básica*, Granada: Comares, p. 103-114.

- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio (2011): «El blanqueo de capitales», en J. Díaz-Maroto y Villarejo dir., *Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 26 de enero*, Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, p. 453-476.
- Domínguez Izquierdo, Eva María (2002): *El falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes*, Madrid: Edersa.
- Faraldo Cabana, Patricia (2014): «La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* [en línea] 3, p. 1-31. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/10063.pdf> [Acceso 14 julio 2016].
- Faraldo Cabana, Patricia y María José Cuenca García (2013): «Organizaciones criminales: art. 570 bis 1», en F.J. Álvarez García dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 947-950.
- Fernández Hernández, Antonio (2015): «Supresión de las faltas y creación de delitos leves», en J. L. González Cussac dir., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 45-82.
- Fernández Pinós, José Ernesto y Carmen de Frutos Gómez (1998): *Delitos contra el honor: Delitos contra las relaciones, derechos y obligaciones familiares*, Barcelona: Bosch.
- Fernández Teruelo, Javier Gustavo (2010): «Blanqueo de capitales», en Í. Ortiz de Urbina Gimeno coord., *Memento experto: Reforma Penal*, Madrid: Francis Lefebvre, p. 313-334.
- Fernández Teruelo, Javier Gustavo (2011) «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *La Ley* 3, p. 1559-1567.
- García Vitoria, Aurora (2009): *Actividad pericial y proceso penal. Especial consideración de la pericia caligráfica*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- García-Pablos de Molina, Antonio (1977): *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Barcelona: Bosch.
- Gómez Tomillo, Manuel dir. (2011): *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Valladolid: Lex Nova.
- González Rus, Juan José (2015): «Secuelas “colaterales” no pretendidas de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal», *Diario La Ley* 8553, 3 de junio.
- Hernández García, Javier y José Luis Ramírez Ortiz (2015): «Las consecuencias procesales de la reforma», en G. Quintero Olivares dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, p. 241-296.
- Huerta Tocildo, Susana (1987): *Problemas fundamentales de los delitos de omisión*, Madrid: Ministerio de Justicia.
- Hurtado Adrián, Ángel (2010): «Blanqueo de capitales (Art. 301.1)», en Á. Juanes Peces dir., *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio: Situación Jurídico-Penal del Empresario*, Madrid: El Derecho, p. 243-264.
- Jareño Leal, Ángeles (1997): *Las amenazas y el chantaje en el Código penal de 1995*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jiménez Díaz, María José (2006): *Seguridad ciudadana y Derecho penal*, Madrid: Dykinson.
- Larrauri Pijoán, Elena (2007): «Ayuntamientos de izquierdas y control del delito», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* [en línea] 3, p. 1-23. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/78967/103108> [Acceso 14 julio 2016].
- Laurenzo Copello, Patricia (2002): *Los delitos contra el honor*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- López Peregrín, María del Carmen (2014): «La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013», *Revista Penal* 34, p. 102-122.
- Maroto Calatayud, Manuel (2013): «Ciudades de excepción: seguridad ciudadana y civismo como instrumentos de burorepresión de la protesta», en P. Oliver Olmo dir., *Burorepresión: sanción administrativa y control social*, Albacete: Bomarzo, p. 29-64.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos (2001): «Responsabilidad penal de los peritos», *Estudios Penales y Criminológicos* 23, p. 175-214.

CONSECUENCIAS INESPERADAS DE LA CONVERSIÓN...

- Merino Estrada, Valentín (2006): «Las nuevas Ordenanzas municipales reguladoras de la convivencia ciudadana», *Revista de estudios de la administración local y autonómica* 300-301, p. 485-510.
- Ministerio del Interior (2014): *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2014* [en línea], Madrid: Ministerio del Interior. Disponible en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario-Estadistico-2014_v201510.pdf/0c18a800-f7f7-405c-9155-7391633618c8 [Acceso 14 julio 2016].
- Morillas Cueva, Lorenzo (2011): «Delitos contra la Administración Pública (II)», en L. Morillas Cueva coord., *Sistema de Derecho Penal español. Parte especial*, Madrid: Dykinson, p. 925-932.
- Muñoz Conde, Francisco (2013): *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, Francisco et al. (1989): *La reforma penal de 1989*, Madrid: Tecnos.
- Palma Herrera, José Manuel (1999): «Artículo 299», en M. Cobo del Rosal dir., *Comentarios al Código penal. Tomo IX*, Madrid: Edersa, p. 649-654.
- Pemán Gavín, Juan María (2007): «Las Ordenanzas municipales y convivencia ciudadana», *Revista de estudios de la administración local y autonómica* 305, p. 9-55.
- Polaino Navarrete, Miguel (2004): *La reforma penal española de 2003*, Madrid: Tecnos.
- Portilla Contreras, Guillermo y Esther Pomares Cintas (2013): «Delitos de abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos», en F.J. Álvarez García dir., *Tratado de Derecho Penal Español. Parte especial. III. Delitos contra las Administraciones Pública y de Justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 171-195.
- Quintero Olivares, Gonzalo dir. (2011): *Comentarios al Código Penal Español. Tomos I y II*, 6ª ed., Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Rebollo Vargas, Rafael (1999): «La omisión de promover la persecución de delitos. El artículo 408 del Código Penal», *Revista de Derecho y Proceso Penal* 2, p. 13-44.
- Rebollo Vargas, Rafael (2004): en J. Córdoba Roda y M. García Arán dirs., *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo II*, Madrid, Barcelona: Marcial Pons.
- Revista del Poder Judicial*, 12 (1990): Número especial, Jornadas de estudio sobre la nueva reforma del Código penal.
- Río Fernández, Lorenzo Jesús del (1997): *El delito de amenazas (En el nuevo Código Penal)*, Valencia: Editorial General de Derecho.
- Rodríguez Lainz, José Luis (2015): «Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales», *La Ley* 2, p. 1393-1405.
- Rubio Lara, Pedro Ángel (2003): *Omisión del deber de impedir determinados delitos o de promover su persecución*, Madrid: Edersa.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo (1998): *El encubrimiento como delito*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Silveira Gorski, Héctor (2006): «Barcelona y el “fomento de la convivencia” a través de la represión del espacio público», en R. Bergalli dir., *Emergencias urbanas*, Barcelona: Anthropos, p. 239-262.
- Solá Reche, Esteban (1999): *La omisión del deber de intervenir para impedir determinados delitos del art. 450 CP*, Granada: Comares.
- Terradillos Basoco, Juan María (1990): en J. López Barja de Quiroga y L. Rodríguez Ramos coords., *Código Penal comentado*, Madrid: Akal.
- Vidales Rodríguez, Caty (1997): *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vives Antón, Tomás-Salvador (2010): en T.-S. Vives Antón et al., *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vives Antón, Tomás-Salvador y José Luis González Cussac (1996): «De la receptación y otras conductas afines», en T.-S. Vives Antón dir., *Comentarios al Código penal de 1995. Volumen II*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 1447-1470.